

CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA CIVIL

Dra. Beatriz Jiménez

CAPITULO II

ESTRUCTURA LOGICO-JURIDICA DE LA SENTENCIA

Trataremos en este Capítulo de describir el proceso lógico mediante el cual llega el Juez a pronunciar la sentencia. Se trata, naturalmente, de una esquematización de los distintos pasos en la compleja operación mental que supone la sentencia. No se pretende, pues, trazar el marco preciso dentro del cual tiene que moverse la inteligencia del Juez para que su veredicto resulte correcto. Incluso, las distintas etapas que pueden marcarse en el procedimiento, de hecho no se dan separadas sino casi siempre integradas; la esquematización tiene como único fin el posibilitar un más fácil estudio.

Aquí mismo nos saldrá al paso un nuevo problema: ¿Es la sentencia simplemente una operación mental, un acto puramente teórico, de conocimiento, o supone también, como elemento esencial, un acto de voluntad? Asunto muy debatido y al cual se han dado muy diversas respuestas, que trataremos de analizar para concluir de ellas la solución que nos parezca más acertada.

A) GENESIS LOGICA DE LA SENTENCIA

Muchos autores han querido reducir la compleja operación mental por la que el Juez concluye en la sentencia a la simplicidad de un silogismo. Según ellos, la sentencia, que es un juicio de contenido jurídico en el cual se afirma o niega la existencia de un derecho subjetivo a favor de un individuo, sería la conclusión de un silogismo cuya premisa mayor tendría el carácter de una norma general y la premisa menor sería la afirmación de que el caso concreto está o no comprendido entre los contemplados por la norma, esto, dentro del proceso declarativo.

Para aclarar la última parte, es bueno anotar que los procesos civiles —atendiendo especialmente a sus funciones y fines— se clasifican en declarativos y dispositivos.

Se dice que el proceso es declarativo cuando el juez decide un conflicto jurídico de intereses con base en la solución general y abstracta prevista en la norma material.

En cambio, cuando el juez se pronuncia sobre un caso de conflicto que no tenga prevista una solución en las normas materiales, las cuales él viene a crear de cierta manera, el proceso en que esto suceda, se llama dispositivo. Se dice que en el proceso dispositivo el Juez tiene que crear la norma, porque se parte del supuesto de que la ley no ha previsto el caso sometido a la decisión del Juez y que éste tampoco puede negarse a fallar porque incurriría en denegación de justicia.

Volviendo al punto que nos ocupaba, anota Calamandrei que tales autores pecan por un exagerado simplismo, pues se trata de una operación mucho más compleja (1). En efecto:

- a) Respecto a la premisa mayor, raras veces la consecuencia jurídica se deduce de una norma única;
- b) En cuanto a la premisa menor, tampoco se deduce casi nunca de un hecho único;
- c) En lo que se refiere al argumento en general, en la práctica no se reduce a una simple deducción, sino que se trata de una serie complicada de deducciones concatenadas;

(1) "Estudios sobre el Proceso Civil". Pág. 373.

d) Por consiguiente, el silogismo final no es más que la culminación de un largo proceso: tras haber constatado las diversas normas jurídicas aplicables al caso (complicación de la premisa mayor) y los diversos caracteres jurídicos del hecho constatado (complicación de la premisa menor), se deduce con rigor lógico las consecuencias.

Reducida a un simple silogismo, la labor del juez aparecería como un fácil juego. La dificultad real consiste en llegar a fijar las premisas que deben servir para la recta conclusión. ¿Cómo llegar a ella? ¿Cómo elegir, entre tantas normas, precisamente aquella que debe servir de premisa mayor? De qué manera, entre versiones opuestas de los hechos, elegir la más ajustada a la realidad?

En los párrafos siguientes expondremos un análisis del proceso de formación de la sentencia, basándonos para ello en las líneas fundamentales trazadas por Calamandrei, con las cuales coincide casi exactamente Eduardo J. Couture (1).

1º - Examen preliminar del caso a decidir:

Consiste en determinar la significación extrínseca del caso. En esta primera fase, el Juez debe determinar si la pretensión de la parte debe ser admitida o rechazada. La demanda, según se ha dicho repetidas veces, equivale a un proyecto de sentencia. El demandante presenta como verdaderos ciertos hechos, afirma que ha surgido en su favor determinado derecho y, en consecuencia, pide al Juez que en su sentencia lo reconozca públicamente.

Por su parte, el Juez examina si, en el caso de que los hechos alegados resultasen verdaderos, podrían tener el efecto jurídico pretendido. Chiovenda anota que éste debe ser el primer paso: determinar si la norma a que se refiere el actor existe como tal y si de los hechos se deducen los efectos jurídicos que él pretende. Sería inútil la averiguación sobre la realidad de los hechos, antes de resolver la cuestión de derecho.

Couture, sin embargo, opina distinto. Según él, no puede decirse que en todo caso la cuestión de derecho sea el "prius" y los hechos el "posterius", sino que, frente a cada caso, el Juez debe decidir si su investigación ha de comenzar por el uno o por el otro.

E. Couture. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Págs. 280 - 289.
(1) P. Calamandrei. Op. Cit. Págs. 369 - 417.

2º - Examen crítico de los hechos:

En esta segunda etapa, el Juez procede al análisis de los hechos narrados por ambas partes. Examina las pruebas que ofrecen para obtener la convicción del Juez y la verificación de sus afirmaciones.

Aquí, la labor crítica del Juez reviste gran importancia y su posición admite paralelo con la del investigador histórico: su empeño consiste en reconstruir una realidad pasada y para ello debe consultar documentos, escuchar testigos, requerir el parecer de especialistas en ciencias afines. Y, al igual que el historiador, conjeturar, a partir de lo conocido, hechos desconocidos, labor delicada y que requiere un finísimo tacto al igual que un profundo amor a la verdad. Obviamente, hay una diferencia fundamental, puesto que para el Juez la verdad se reduce a lo que consta en autos y esto es más valedero entre nosotros donde el sistema dispositivo no le permite al Juez buscar la realidad de los hechos, restringiéndola a una verdad puramente formal.

3º - Calificación jurídica de los hechos:

Una vez aclarados los hechos y declarada la certeza sobre la veracidad de los mismos, el Juez decide si tales hechos autorizan a declarar el efecto que la parte pretende. Se trata ahora de reducir los hechos comprobados al mismo denominador de los hechos previstos por la ley, para poder establecer la proporción entre ellos. En otras palabras, se trata de configurar lo que los tratadistas llaman "el tipo", "abstracción esquemática que reúne en un concepto todos los elementos esenciales de determinada figura jurídica". (1), con el fin de reducir los hechos a especies jurídicas comunes.

4º - Aplicación del derecho a los hechos:

Reducidos los hechos a tipos jurídicos, el esfuerzo del Juez se encamina a determinar el derecho aplicable. La operación consiste en buscar el enlace lógico de la situación particular, específica, concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Es lo que se ha llamado en la doctrina moderna "subsunción".

Calamandrei agrega que el Juez debe buscar no sólo la coincidencia del hecho concreto con el hecho específico legal, sino que debe al mismo tiempo buscar que tal coincidencia tenga lugar con una norma

(1) E. Couture. Op. Cit. Pág. 284.

que contemple, aunque sea en forma negativa, un efecto idéntico al pretendido por la parte. Esto supone por parte del Juez:

- a) Un repaso general de las normas jurídicas;
- b) Si ninguna contempla el hecho específico concreto, declarar que el derecho pretendido es inexistente;
- c) Si encuentra la norma que lo contemple, antes de declararla aplicable al caso, examinar si determina los efectos jurídicos pretendidos;
- d) Sólo en caso afirmativo, aplicarla al hecho específico concreto.

5º - *La interpretación:*

Se entiende por interpretación una actividad técnica en la cual el Juez está guiado por criterios de experiencia y que le sirve por una parte, para determinar los límites del hecho específico legal, y por otra, para precisar la indeterminación de la norma, en lo que se refiere a la indicación del efecto jurídico.

Kelsen dedica a la interpretación un Capítulo de su obra "Teoría Pura del Derecho" y la define así: Método por el cual "aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le incumbe establecer" (1).

Es aquí, precisamente, donde se plantea en forma más aguda el problema de si se trata de un acto de conocimiento o de voluntad. Lo discutiremos ampliamente en la segunda parte de este Capítulo.

6º - *Determinación del efecto jurídico:*

Después de haber comparado y subsumido el hecho concreto en el hecho específico legal, y una vez encontrada la norma que contemple los efectos jurídicos pretendidos, sólo resta declarar en concreto el efecto jurídico que la norma impone.

En esta última fase, prima sobre el elemento lógico, dominante hasta ahora, el carácter imperativo que diferencia la conclusión del Juez de cualquiera otra, convirtiéndola en sentencia.

(1) Hans Kelsen. "Teoría Pura del Derecho". Pág. 163.

B) ¿ES LA SENTENCIA UN ACTO DE CONOCIMIENTO O DE VOLUNTAD?

Al respecto se han dividido las opiniones. Mientras para algunos se trata esencialmente de una operación lógica, para otros, sin negar el elemento lógico, la sentencia se hace tal por un acto de voluntad.

Es conveniente considerar los argumentos de ambas partes, para concluir luego de acuerdo a lo más razonable.

1º - *La sentencia es, esencialmente, una operación lógica.*

Esta ha sido la opinión tradicional y hoy en día la defiende, entre otros, Alfredo Rocco, quien afirma: "Nosotros creemos que el elemento esencial y característico de la sentencia es el juicio lógico; esto es, que la sentencia es esencialmente acto de la mente del Juez" (1).

Sus argumentos son, en síntesis, los siguientes: La norma jurídica constituye, ciertamente, un acto de voluntad por parte del Estado. Esta norma, expresada en forma abstracta e hipotética, requiere en cada caso una formulación concreta, que es precisamente la sentencia del Juez. Este, sin embargo, no añade nada de su voluntad. Su tarea consiste simplemente en una operación mental, un silogismo en el cual, dada la norma abstracta como premisa mayor y el hecho concreto como premisa menor, la conclusión se desprende lógicamente. La sentencia no expresa, pues, la voluntad del Juez sino su juicio sobre la voluntad del órgano legislativo en el caso concreto.

"La sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley traducida en forma concreta por obra del Juez", dice Rocco. La actividad del Juez es puramente teórica, aunque se ejercite sobre una declaración de voluntad ajena, esto es, del Estado. (2).

¿En qué se diferencia, entonces, la operación del Juez de la que lleva a cabo cualquier particular? Rocco responde que no son sustancialmente diversas, ya que no es la naturaleza de la actividad sino el distinto valor del juicio, es decir, la diversa eficacia jurídica la que las distingue. En consecuencia, la ley reconoce el efecto jurídico no a la voluntad del Juez sino a su juicio lógico.

(1) A. Rocco. "La Sentencia Civil". Pág. 53.

(2) Op. Cit. Pág. 55.

A manera de crítica, podemos anotar, ante todo, que este autor cae en el simplismo, ya advertido, de creer que la sentencia se resuelve en un silogismo, sin más complicaciones.

Además, en mi opinión, su tesis encierra ciertas contradicciones notorias. En efecto, Rocco parte del principio de que lo esencial en la sentencia es la operación mental, pero al mismo tiempo admite que no hay diferencia sustancial entre el acto lógico del Juez y el de cualquier particular. Ahora bien, es obvio que lo esencial de la sentencia tiene que ser aquello que la hace tal; pero parece ya admitido que no es la operación lógica lo que hace que la sentencia sea tal, pues el parecer de un particular es, sustancialmente, igual al del Juez y, sin embargo, no es sentencia. Por consiguiente, los supuestos de que parte Rocco son contradictorios.

Ciertamente, Rocco establece con claridad que la diferencia entre el juicio lógico del Juez y el de cualquier particular estriba en la diversa eficacia jurídica. Pero también aquí puede argumentarse que si la eficacia jurídica no procede de la actividad mental del Juez, ya que ésta es igual a la de cualquier particular, parece lo más lógico explicarla por el carácter imperativo que posee la sentencia y de que carece la opinión del particular.

Ugo Rocco sostiene la misma tesis de Alfredo, casi exactamente con los mismos argumentos. (1).

2º - La sentencia es, esencialmente, un acto de voluntad.

Esta tesis es defendida por la mayor parte de los juristas actuales. Calamandrei, por ejemplo, afirma: "En mi concepto, haría retroceder medio siglo la ciencia procesalística quien, al estudiar la naturaleza de la sentencia, se obstinase en dejar en la sombra el elemento imperativo en favor del elemento lógico". (2).

La teoría tradicional de la sentencia como pura operación lógica parece ya casi por completo abandonada. En la tesis contraria coinciden tratadistas tan autorizados como Chiovenda, Kelsen, Calamandrei, Couture y Alf Ross.

(1) Ugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil. Pág. 486 - 487.

(2) P. Calamandrei. Op. Cit. Pág. 470.

a) Dedicemos algunos renglones a examinar las razones expuestas por Calamandrei. El parte de esta afirmación: En toda sentencia no sólo hay un acto de voluntad sino que incluso éste es un elemento esencial por el cual la sentencia del Juez se distingue de la opinión del jurista.

Se dice comúnmente que el Juez no puede querer sino lo que quiere la ley y, por lo tanto, su acto no es de voluntad propia. Pero éste es un argumento fácilmente reversible; en efecto, también se puede y se debe decir que en la sentencia la ley no puede querer sino lo que quiere el Juez.

También se dice que el Juez debe decidir siempre "secundum legem". Pero a su vez puede responderse que la voluntad de la ley queda fijada definitivamente "secundum sententiam".

Si la eficacia de la sentencia dependiese exclusivamente de su conformidad con la voluntad manifestada en abstracto en la ley, bastaría demostrar que una sentencia no está conforme con dicha voluntad abstracta, para que cayese inmediatamente por su base. Pero la realidad es otra, pues una vez pronunciado el fallo, no obstante un eventual error en las premisas lógicas, la sentencia permanece y obliga. (1).

La sentencia contiene un acto de voluntad, un mandato. Y si ella aparece como la actualización de una voluntad objetivada en la norma jurídica, en forma abstracta e hipotética, parece lo más razonable aceptar que para transformar en concreta esa voluntad abstracta es necesario un nuevo acto de voluntad, que es precisamente la sentencia del Juez.

b) En su obra "Sobre el Derecho y la Justicia", Alf Ross realiza un detenido análisis del problema que nos ocupa. Según él, la tarea del Juez se refiere a un problema eminentemente práctico, cual es el de decidir si habrá de ejercerse o no la fuerza contra el demandado. Por supuesto, en tal labor desempeña un papel muy importante el conocimiento, tanto de las normas jurídicas como de los hechos concretos. Pero

(1) Naturalmente, existen los recursos para obtener un fallo conforme a derecho. Pero, llevando el caso a extremo, nos encontramos inevitablemente con la verdad de lo dicho por Calamandrei: en efecto, hay un último fallo que es definitivo y contra el cual no cabe recurso alguno, aun en el caso de que el fallo no se ajuste a derecho.

una vez preparado el camino por los procesos cognocitivos, la administración de justicia es una decisión, esto es, un acto de voluntad.

Como toda decisión, la sentencia surge de:

- a) Un motivo, que da impulso a la actividad;
- b) Un elemento cognoscitivo, que dirige la actividad a su fin.

Según la teoría positivista-mecanicista:

- a) El motivo es siempre la obediencia a la ley y el respeto al derecho vigente, esto es, a la voluntad del legislador;
- b) El elemento cognoscitivo es el conocimiento del significado de la ley y de los hechos probados.

Para el positivismo-mecanicista, el Juez no valora ni determina su actitud ante la posibilidad de interpretaciones diferentes. Pero su esquema, tentador por su simplicidad, está muy lejano de la realidad, por que:

- a) A causa de la inevitable vaguedad de las palabras, que repercute en el significado intencional de la ley, a menudo es imposible determinar con certeza si el caso está o no comprendido en la ley. El caso no es obvio, como pretende el positivismo-mecanicista.

Hay casos en que es razonablemente posible tanto definir el significado de las palabras de manera que los hechos resultan comprendidos por la ley como definirlo de manera que queden fuera. Y no obstante, el Juez no puede suspender su juicio: tiene que decidir, y para ello, hacer entrar un elemento valorativo, además del cognoscitivo.

- b) También es falso desde el punto de vista psicológico. En efecto:

Detrás de la decisión del Juez no se encuentra únicamente su inteligencia sino toda su personalidad.

Es una ficción idealista pretender que el único móvil de su decisión sea la obediencia de ley.

Al lado de ese respeto al derecho vigente, que podríamos llamar conciencia jurídica formal, hay también una conciencia jurídica material, que se expresa en la tradición jurídica y cultural, que pesa en sus decisiones.

La conciencia jurídica material puede, incluso, entrar en conflicto con la conciencia jurídica formal, ya sea por las consecuencias de una decisión concreta, ya por el significado de la norma en sí.

En la medida de lo posible, el Juez interpreta la ley a la luz de su conciencia jurídica material, a fin de que su decisión, además de "correcta", sea también "justa" y socialmente deseable.

Por consiguiente, la sentencia resulta "por el efecto combinado de la interpretación cognoscitiva de la ley y la actitud valorativa de la conciencia jurídica". (1). No se trata de una pura actividad intelectual. Es la personalidad total del Juez la que interviene. Según Ross, la sentencia nada tiene de mecánico: es una interpretación constructiva, obra a la vez del conocimiento y de la valoración, entendida ésta como una actitud emotivo-volutiva.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LA SENTENCIA

Son numerosas las clasificaciones que de la sentencia hacen los diversos tratadistas. En el presente trabajo sólo nos referimos a las que en nuestro parecer, son las más importantes.

Teniendo en cuenta el derecho sustancial o material que la sentencia pone en vigor, pueden dividirse en declarativas, constitutivas y de condena. En relación con esta clasificación es preciso anotar, sin embargo, que esta clase de sentencias no siempre se presentan separadas en la práctica. Por el contrario, lo general es que se presenten en forma mixta, es decir, que se combinan entre sí, por ejemplo, fallos de declaración constitutiva, declarativos de condena o de declaración constitutiva de condena.

Según su repercusión en el proceso, pueden dividirse en sentencias firmes o ejecutoriadas y sentencias definitivas o de instancia. Esta última, a su vez, puede dividirse en sentencias de fondo o sustantivas y sentencias procesales o adjetivas.

(1) Alf Ross. Sobre el Derecho y la Justicia. Pág. 134.

A) SENTENCIAS DECLARATIVAS, CONSTITUTIVAS Y DE CONDENA

1 - Sentencias declarativas o de mera declaración.

Son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho o relación jurídica.

“Sentencia de declaración es la sentencia absolutoria que desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. Sentencias de declaración son asimismo, las sentencias de condena y las constitutivas, por cuanto se llega a ese extremo luego de considerar y de declarar la existencia de las circunstancias que determinan la condena o la constitución del estado jurídico nuevo. Pero las sentencias de mera declaración no van más allá de esa declaración” (1).

Esta clase de sentencias tienen un radio de aplicación muy poco amplio. Su objeto, como se deduce de su nombre, es el de reconocer jurídicamente la existencia de una determinada relación jurídica entre determinadas personas. También suele tener por objeto la constatación o reconocimiento de un hecho que puede tener suma importancia desde el punto de vista jurídico por las consecuencias que de ese hecho se pueden derivar para aquella de las partes en cuyo favor se reconoce o constata.

Por medio de la sentencia declarativa tan sólo se establece que determinado estado de hecho o algún derecho, siempre que se ajuste a determinadas exigencias previamente establecidas por la ley, surtirán efecto de acuerdo con el derecho, sin que esta declaración tenga la virtualidad de establecer o reconocer nada distinto de la preexistente en aquella situación de hecho o en aquel derecho.

Como bien lo anota Chiovenda, todas las sentencias estimatorias tienen naturaleza declarativa en cuanto no crean, sino que se limitan a declarar existente una voluntad concreta de ley que garantiza un bien al actor, es decir actúan el derecho preexistente.

La característica de estas sentencias es que ellas tan sólo se limitan a reflejar la realidad jurídica tal como ella existe, estándole vedado añadir nada nuevo.

(1) Couture, Eduardo J. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”. Pág. 315.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha establecido que pertenecen a esta clase de sentencias, las acciones incoadas para el reconocimiento, legitimidad o ilegitimidad de un documento público o privado; igualmente, y de una manera regular, las sentencias desestimatorias de una acción.

En general la doctrina admite que todo estado de incertidumbre jurídica que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esta naturaleza. El concepto de conflicto de intereses ha venido a sufrir así una especie de prolongación hacia aquellos casos en que el titular de un derecho carece de los medios que le aseguren su pacífico goce. (1).

Otro ejemplo de sentencia declarativa es el contemplado en el artículo 2.008 del C. C. que enumera los casos en que tiene lugar la terminación del arrendamiento. Si alguna de las partes está interesada en que el arrendamiento termine, incoa la acción correspondiente, y si logra demostrar de manera plena y completa alguno de los hechos que enumera el artículo citado, el Juez por medio de sentencia *declara* que se ha cumplido alguno o algunos de los requisitos que la ley exige y en consecuencia surge la terminación del contrato de arrendamiento. Las mismas consideraciones caben respecto al artículo 2189 *ibídem*, que habla de los casos por los cuales finaliza el mandato.

Efectos. - Los efectos de la sentencia declarativa son retroactivos. El derecho existía con anterioridad a la sentencia y ésta no lo afecta en ningún sentido, sólo que con ella adquiere una prueba perfecta de su certidumbre. Se trata, de declarar la existencia del derecho, sin la finalidad de preparar la adquisición de ningún bien, a no ser el de la certidumbre jurídica.

La retroactividad se produce con referencia al día de la demanda o su notificación ya que es a partir de ese momento en que debe suponerse que el actor tuvo interés jurídico en esa declaración, y la sentencia se limita a satisfacer ese interés jurídico a partir del momento en que el actor lo evidencia y lo reclama.

En la aplicación de este principio, dice Couture, (1) la jurisprudencia ha sido siempre equívoca y vacilante. Frecuentemente otorga carácter declarativo a sentencias de condena o a sentencias constitutivas.

(1) Couture, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 317.

(1) Couture, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 329 - 330.

por falta de una distinción precisa entre lo declarativo y lo ejecutivo o constitutivo de la sentencia. Tal como se acaba de anotar, toda sentencia contiene un elemento declarativo. Ese elemento haría pensar en una retroactividad absoluta (esto es, hasta los hechos, o sea hasta antes de la demanda) de los efectos del fallo; pero esto no es así: la sentencia es retroactiva en absoluto, en cuanto a la mera declaración; pero sus efectos de condena o de constitución de efectos jurídicos nuevos se retrotraen sólo hasta la demanda y en algunos casos no se retrotraen.

2º - Sentencias constitutivas

Estas sentencias, a diferencia de las declarativas, establecen algo nuevo, puesto que no se limitan a declarar lo que existe y nada más que lo que existe, sino que innovan determinadas estructuras que antes no tenían vida.

La doctrina no admite unánimemente la existencia de esta clase de sentencias, y es así como Alfredo Rocco sostiene que no existen sentencias constitutivas y que ellas no son sino una categoría especial de las declarativas: "Por consiguiente —dice este autor— también la llamada sentencia constitutiva entra en el concepto general de la sentencia sentada por nosotros, como acto de declaración de una relación jurídica concreta. Ninguna diferencia de función existe entre la sentencia constitutiva y las demás especies de sentencias; lo que en ella es diverso es solamente el objeto de la decisión, o sea la relación jurídica que es acreditada como existente. Tal objeto tiene de especial, que es una relación que se podría llamar latente porque existe, antes de la sentencia, tanto que el interesado puede hacerla valer siempre que le plazca, pero tiene necesidad para su actuación voluntaria o forzada de una previa declaración judicial. (1).

El argumento de Rocco no parece acertado, y para rebatirlo, acudimos a las razones de Eduardo Pallares, quien pone como ejemplo las sentencias de divorcio —caso típico de sentencias constitutivas— para dejar sin piso la tesis de Rocco.

"Puede decirse que el divorcio existe en estado latente antes de la sentencia que lo pronuncie? Lo que existe como realidad jurídica indiscutible, es su contrario, el matrimonio, y además de éste una causa de divorcio, por ejemplo el adulterio del esposo, lo que es diferente. El in-

(1) Rocco, Alfredo. Op. Cit. Pág. 219.

interesado no puede hacer valer el divorcio "siempre que le plazca". Lo que puede hacer valer es la causa del divorcio para obtener éste mediante sentencia que disolverá el vínculo conyugal y dará nacimiento a la relación jurídica de divorcio. Aun admitiendo que éste se encuentra en estado latente, o sea en estado potencial, siempre serán necesarias para que pase de la potencia al acto, de un fallo, que por la manera de actuar, es constitutivo. Sin la sentencia que decreta el divorcio, éste no existirá a pesar de la voluntad de las partes". (1).

Hacemos la salvedad, de que en Colombia, al no existir el divorcio vincular y por ende quedar el vínculo matrimonial intacto, dicho fallo es declarativo y no constitutivo.

La gran mayoría de los autores considera que la sentencia constitutiva es una especie particular dentro del género de las sentencias y que forman parte de esa especie aquellas cuyos resultados no pueden obtenerse ni por una mera declaración, ni por una mera condena.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha fijado de manera muy científica su pensamiento sobre la materia, "la acción constitutiva se encamina a obtener la extinción de una relación de derecho y como su consecuencia, la modificación del estado jurídico existente. Procede la acción constitutiva siempre que los presupuestos especiales de ella se reúnan, las cuales son tres, a saber: a) La existencia de una relación jurídica concreta; b) que los hechos aducidos sean adecuados para producir la modificación del estado jurídico existente, y c) que haya una necesidad de tutela jurídica, esto es, que la constitución jurídica que se pretende no pueda obtenerse sino por medio de una sentencia. Toda sentencia constitutiva contiene dos elementos que son los mismos de la acción que provoca: 1.- la declaración del derecho; 2.- la constitución, o sea la nueva estructuración de la situación jurídica existente". (2).

Gran parte de las disposiciones del C. C. llevan a la sentencia constitutiva o modificativa. El artículo 868 del citado Código, estatuye que "el usufructo termina, en fin, por sentencia del Juez, que, a instancia del propietario lo declara extinguido por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria". En este caso, como lo indica el mismo artículo, el Juez no se limita a sentenciar declarando extinguido el usufructo, sino que extiende su fallo, innovando, creando algo

(1) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Pág. 651.

(2) Gaceta Judicial. Nos. 1918 y 1919.

nuevo. En este caso lo que recibe nueva vida jurídica por obra de la sentencia, será el hecho de haber faltado el usufructuario en materia grave al cumplimiento de sus obligaciones, lo que trae como efecto la indemnización de perjuicios.

El artículo 312 *ibídem*, dice que "la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad". Llegado el caso de que ese hecho que tiene el poder de poner fin a la patria potestad tenga completa realización, el Juez —en el supuesto de que sea emancipación judicial—, no sólo declarará en su sentencia que el hecho se cumplió, sino que, principalmente, constituirá algo nuevo: que el hijo ha salido de la patria potestad.

En el C. J. esta clase de sentencias están de manera muy acentuada en los artículos 362 y 1.134 referentes a las acciones de deslinde y amojonamiento y división de bienes comunes.

Anota Kish, que esta clase de sentencias, al igual que las declarativas, no son susceptibles de ejecución ni la necesitan, pues lo que el actor persigue se lo concede por sí sola la sentencia (1).

Respecto a las sentencias declarativas, estamos de acuerdo que ellas no son objeto de ejecución, no así en cuanto a las constitutivas las cuales en algunos casos, contienen pronunciamientos de condena y por lo tanto, en esta parte, se pueden ejecutar.

Efectos. - La sentencia constitutiva normalmente tiene efectos *ex nunc* (desde ahora), es decir, que los efectos del cambio jurídico empiezan sólo en el momento en que el cambio se produce, el estado jurídico dirige sus efectos hacia el porvenir. Sólo en algunos casos, por expresa disposición de la ley, obra *ex tunc* (desde siempre), es decir, que aunque el cambio no se produzca sino con el pronunciamiento definitivo del Juez, sus efectos se retrotraen, ejemplo, la nulidad del matrimonio.

3º - *Sentencias de condena.*

Existe sentencia de esta especie cuando todas o la gran mayoría de las pretensiones aducidas por el actor —previo el ejercicio adecuado de la correspondiente acción— son acogidas favorablemente, resolviéndose, en consecuencia, que el demandado está obligado a acceder a todas o algunas de las prestaciones exigidas por aquél.

(1) Qish. "Elementos de Derecho Procesal Civil".

Por medio de la sentencia de condena el órgano jurisdiccional hace efectiva una voluntad de la ley tendiente a que el actor sea plenamente satisfecho en la medida en que logró evidenciar durante el proceso civil, al mismo tiempo que el demandado u opositor sufre las consecuencias de todo cuanto el actor estableció de manera plena.

La sentencia de condena es el caso más frecuente de sentencia favorable al actor, y por lo mismo caracteriza más especialmente la sentencia estimatoria de la demanda o de la acción.

La sentencia de condena es el caso más frecuente de sentencia favorable al actor, y por lo mismo caracteriza más especialmente la sentencia estimatoria de la demanda o de la acción. La sentencia de condena es el caso más frecuente de sentencia favorable al actor, y por lo mismo caracteriza más especialmente la sentencia estimatoria de la demanda o de la acción. Para que proceda la acción de condena es necesario, por regla general, que haya una lesión del derecho, que la expectativa del actor se encuentre insatisfecha. Así por ejemplo, en las obligaciones de no hacer, se lesiona el derecho cuando se contraviene a ella (abrir un negocio contraviniendo la obligación de no abrirlo). En estos casos se suele decir que la violación del derecho forma parte del fundamento de la acción. En las obligaciones de hacer y de dar, por el contrario, la acción nace no como consecuencia de la lesión del derecho, sino directamente en cuanto la obligación no sea satisfecha, basta el incumplimiento para que a la obligación se añada la acción.

Como lo hicimos con las otras dos clases de sentencias analizaremos algunas disposiciones de la ley sustantiva colombiana cuyo contenido y espíritu, en el caso de que se ejerciten las acciones que ella concede, produciendo sentencia condenatoria.

El artículo 946 del C. C. define lo que es la acción reivindicatoria. Expresamente se dice que el titular de dicha acción es el dueño de una cosa de que no está en posesión, para que el poseedor sea *condenado* a restituirlo.

En el artículo 1605 *ibídem* se estatuye lo que es la obligación de dar, la que al mismo tiempo contiene la obligación de entregar la cosa objeto de la obligación y si aquélla es una especie o cuerpo cierto, existe la obligación de conservarla hasta la entrega, so pena de incurrir en daños y perjuicios en caso de contravención. La satisfacción de esta sanción jurídica se hace efectiva —en caso de no serlo voluntariamente por la parte obligada— mediante una sentencia condenatoria. Igualmente consideraciones caben acerca de los artículos 1610 y 1612 del C. C.

El artículo 2325 del mismo Código a que venimos haciendo alusión,

dispone lo que podría ocurrir en el caso del cuasicontrato de comunidad en lo referente a las deudas contraídas en beneficio de la comunidad. Las diferencias que a este respecto ocurran entre los comuneros, se desatan mediante una sentencia de condena que obliga a los comuneros en proporción de sus respectivas cuotas.

El Código Judicial también ofrece numerosos casos que se resuelven mediante sentencia condenatoria, por ejemplo los artículos 480, 553, 832, 1103, etc.

Efectos. - Siguiendo a Chiovenda, la sentencia de condena produce los siguientes efectos:

a) Siempre que la prestación a la cual el demandado es condenado, sea fungible y, por lo tanto, apta para la ejecución, la sentencia de condena produce la acción ejecutiva.

b) Siempre que la sentencia condene a las costas del juicio, produce un derecho a una prestación, puesto que el derecho a las costas no preexiste a la sentencia, sino que tiene en ésta, y sólo en ella su título. Téngase en cuenta que todas las sentencias que se pronuncian sobre una demanda pueden contener condena en costas, y, así también, las sentencias constitutivas, las sentencias de pura declaración, etc.. Por lo tanto, todas las sentencias, respecto a las costas que dejen a cargo de una parte, son sentencias de condena, y, como tales, producen los efectos de éstas. (1).

En este punto de los efectos de la sentencia de condena, nos acogemos al pensamiento de Couture, quien afirma que la sentencia de condena debiera producir efectos retroactivos.

En efecto, tomando el caso de los alimentos, si éstos se debieran sólo a partir de la demanda, sin retrotraerse hasta el momento del desamparo material por parte del obligado, siempre habría un enriquecimiento del deudor a costa del acreedor. Si la restitución de la cosa ajena se hace reintegrando los frutos sólo a partir del día de la demanda, siempre ocurrirá que existe un largo período de tiempo en que los frutos, que fueron siempre del propietario del fundo habrían aprovechado al usurpador y no al dueño del bien. La conclusión estrictamente lógica, sería pues, que la sentencia de condena aparejara una reintegración completa del derecho lesionado. Pero esta conclusión lógica choca con

(1) Chiovenda, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Tomo I. Pág. 226.

definitivamente ejecutoriada sería aquella que estando en las condiciones anteriores, no ha sido declarada ejecutoriada por el Juez. Esta diferencia, es una sutileza y no conduce a ninguna cuestión de fondo, pues los efectos son idénticos en uno y otro caso.

Lo que sí debe distinguirse es la sentencia ejecutoriada o firme de la sentencia definitiva: todas las sentencias que ponen término a una instancia son definitivas, sean firmes o no, pero únicamente son firmes las que se encuentran en las condiciones enunciadas en el artículo 468 del C. J. Podemos decir entonces que toda sentencia firme o ejecutoriada es definitiva, pero no viceversa.

De acuerdo con la legislación colombiana, podemos decir que una sentencia definitiva es firme o ejecutoriada en los casos siguientes:

a) Cuando dicha sentencia no es consultable de acuerdo con la ley. (arts. 508 a 510 del C. J.);

b) Cuando habiéndose notificado no ha sido apelada o no se ha hecho uso de algún recurso extraordinario, siendo éste admisible;

c) Cuando, aunque apelada o interpuesto el recurso extraordinario, no la ha sido en tiempo oportuno, es decir, cuando se han dejado pasar los términos;

d) Cuando, aunque apelada oportunamente o hecho uso del recurso extraordinario en tiempo, la apelación o el recurso se han decidido desfavorablemente al apelante o al recurrente en su caso;

e) Cuando interpuesto en tiempo el recurso extraordinario de casación, la demanda no reúne los requisitos legales, caso en el cual se declara desierto el recurso (art. 65 P. 528/64).

El efecto principal que genera la sentencia en firme, dada en materia contenciosa es la cosa juzgada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 473 del C. J., y así tenemos, que la sentencia de condena ejecutoriada —excepción de las obligaciones de no hacer— produce la *actio iudicati*, es decir, una acción ejecutiva para el cumplimiento de la obligación, y produce también la excepción de cosa juzgada por el aspecto positivo. La sentencia declarativa, por la naturaleza especial de esta clase de fallo, no da *actio iudicati* y sólo produce —como lo anota de la Plaza— una situación de certidumbre jurídica, y por ello no se traduce en un mandato de ejecución, que, sin embargo, podrá lograrse mediamente, sobre la base de esa declaración de certidumbre, pero no in-

tra disposiciones especiales que, normalmente, dan preferencia al día de la demanda.

Pero, en ciertos casos, ante una solución legal expresa, debe ceder la conclusión estrictamente lógica. En todos esos casos parece también darse preferencia a la voluntad del actor, admitiendo la ley, aun contra suposiciones completamente simples, que el acreedor sólo tiene interés en la reparación a partir del día en que se decide a interponer la demanda, pero conviene repetir que sólo frente a textos expuestos de la ley, apoyados más que otra cosa en razones de equidad, pero no en argumentos de justicia estricta, la conclusión puede ser diferente. (1).

B) SENTENCIAS FIRMES O EJECUTORIADAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

1 - Sentencia en firme o ejecutoriada.

Esta especie de providencia judicial es la que ofrece más interés desde el punto de vista de la cosa juzgada. Para ser más exactos, la sentencia en firme o ejecutoriada es la base y sustentáculo de la cosa juzgada.

El artículo 468 del C. J. define la sentencia ejecutoriada así: "La sentencia es firme cuando no debe ser consultada ni hay contra ella recurso alguno en el juicio, o se han dejado pasar los términos sin interponerlo. En este último caso, la ejecutoria se declara de oficio por el Juez que la ha pronunciado".

Sentencia ejecutoriada es la firme, provista del mérito de cosa juzgada, bien porque contra ella no se haya interpuesto recurso alguno, bien porque no la admita en virtud de la naturaleza del trámite o del grado del procedimiento en que sobrevino. (2).

Algunos hacen distinción entre sentencia ejecutoriada y sentencia definitivamente ejecutoriada, siendo la primera aquella contra la cual no cabe ningún recurso, bien porque la providencia no es recurrible por su misma naturaleza, bien porque se dejaron pasar los términos sin interponer el recurso, bien porque habiéndose hecho uso de tales recursos, fueron decididos, desfavorablemente al recurrente. Sentencia

(1) Couture, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 330 a 332.

(2) Leal, Morales, Alvaro. "Teoría del Proceso Civil". Pág. 29.

mediatamente y por su sola virtud, como en las sentencias de condena... (1).

2º - Sentencia definitiva.

El Código Judicial en su artículo 466, ordinal 1º, se refiere a esta clase de sentencias diciendo que "son las que deciden definitivamente sobre la controversia que constituye la materia del juicio o sobre lo principal de éste, sea que se pronuncien en primera o segunda instancia, o a virtud de recurso extraordinario".

Esta definición legal de la sentencia definitiva puede considerarse lo bastante completa para un cabal conocimiento de esta especie de fallo. Sin embargo, es conveniente traer otras definiciones a manera de comparación. Según Kisch, sentencias definitivas "son las que no se limitan a resolver sobre una cuestión previa que luego continúa sustanciándose en la instancia, sino que deciden sobre la acción misma ejercitada, y terminan una instancia al mismo tiempo que pronuncian favorablemente a la demanda o la rechazan, o que admiten o desestiman un recurso". (2).

Según Eschiche, "sentencia definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando o absolviendo al demandado".

Sentencia definitiva, pues, es la que decide en el fondo del derecho y concluye con el litigio al menos momentáneamente. Y decimos que momentáneamente porque dentro de la técnica procesal la sentencia está sujeta a varios recursos en tanto que no esté en firme, esto puede traer como consecuencia que el juicio vuelva a ser motivo de nuevos debates en otras instancias, siendo factible que lo que se creía definitivamente concluido en determinado sentido, en realidad lo sea de muy distinta manera posteriormente. Por esto se dice que una sentencia definitiva en realidad no es tal, en tanto que no esté en firme o ejecutoriada.

Los procesalistas dividen en dos grandes grupos las sentencias definitivas:

(1) De la Plaza, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". Tomo 1.
(2) Kisch, W. "Elementos de Derecho Procesal Civil". Pág. 255.

a) De fondo o sustantivas.

b) Procesales, de rito o adjetivas.

a) *Sentencia de fondo o sustantiva.*

Son aquellas que deciden sobre el derecho o acción estimándola o desestimándola.

Para que el Juez estime la demanda mediante sentencia de fondo, es necesario:

1 - Que el escrito de demanda no presente ningún defecto de contenido;

2 - Que se encuentren reunidos todos los presupuestos procesales.

3 - Que se pruebe la pretensión y no se haga valer ninguna excepción o ella no sea fundada o se le desvirtúe mediante réplica.

4 - Que se legitime la causa para obrar.

5 - Que haya interés para obrar.

La demanda puede desestimarse por el Juez, también mediante sentencia de fondo, en los siguientes casos:

1 - Cuando falta la prueba de los hechos constitutivos del derecho.

2 - Cuando a pesar de tal demostración, el derecho no nació normalmente, u ocurrió alguna causa de extinción, por lo cual se reconoce por el Juez una excepción perentoria.

3 - Cuando falta la legitimación en la causa.

4 - Cuando falta el interés para obrar.

La sentencia de fondo o de mérito produce la cosa juzgada en sentido sustancial o material, libera definitivamente al demandado de las pretensiones del actor, y hace imposible que impetre un nuevo proceso por el mismo asunto (non bis in idem).

b) *Sentencia procesal, de rito o adjetiva.*

Antes de entrar en este tema debemos dar una noción, siquiera sucinta de lo que se entiende por presupuestos procesales.

Según la Corte Suprema de Justicia, ellos son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico-procesal. Sin ellos no puede iniciarse ni desarrollarse válidamente ningún proceso. Para obtener cualquier resolución, favorable o desfavorable, sobre el mérito de la acción incoada, deben hallarse reunidos dichos presupuestos que son condiciones previas indispensables para que el Juez pueda proveer en el fondo del negocio.

El juez, al admitir la demanda, debe estudiar previamente si se encuentran reunidos dichos requisitos, de no ser así, debe dictar un fallo inhibitorio sin entrar al examen de la acción instaurada. Dicho fallo no produce la cosa juzgada material, y por ello, puede incoarse una nueva acción una vez eliminado el defecto procesal, pues en estos casos, — como dice la doctrina— el fallo mata el proceso pero no extingue la acción. Esta es la llamada doctrina clásica.

En los últimos años, la Corte ha variado esta jurisprudencia y cuando la relación procesal se constituye viciosamente por defecto en los presupuestos procesales capacidad para comparecer en juicio e incompetencia que además son causales de nulidad en todos los juicios, el fallo no debe ser inhibitorio sino que debe declararse la nulidad de lo actuado, no sólo por economía procesal sino también para dar oportunidad a las partes de ratificar lo actuado, cuando ello sea posible.

Sobre el caso de defecto en el presupuesto procesal de competencia dice la Corte en sentencia de 24 de Julio de 1.964, ordinario de Graciela Orozco v. de Ramírez y otros contra Municipio de Santa Rosa de Cabal y otro: "Lo cual no obsta para que en el ámbito doctrinal se le apunte al sentenciador el desacierto de haber procedido a la decisión inhibitoria con base en la falta de presupuesto procesal de la competencia, porque siendo la "incompetencia de jurisdicción" causa de nulidad en todos los juicios, según lo preceptúa el artículo 448 del Código Judicial, el procedimiento pertinente ha debido ser el ordenado por el Art. 455 *ibídem* o sea el de declarar la nulidad de lo actuado..." (1).

Fuera del caso de falta de los presupuestos procesales, el Juez también debe dictar sentencia formal, cuando el escrito de demanda presenta defectos de contenido que se mantienen sin corrección, y cuando existe una excepción de carácter temporal, alegada por el demandado, como sería la de petición antes de tiempo o de modo indebido.

(1) Morales M., Hernando. "Curso de Derecho Procesal Civil". Pág. 497 - 498.

CAPITULO IV

REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

La importancia de las materias que la sentencia judicial resuelve, es la causa primordial para que la ley rodee a aquélla de formalidades cuya ausencia le quitaría toda validez. La misma consideración se puede hacer para explicar el por qué del mandato imperativo de la ley, que como lo veremos posteriormente, exige que toda sentencia debe constar de dos partes, de tal manera indispensables, que faltando cualquiera de ellas, la sentencia no tiene vida jurídica.

Para que la sentencia produzca sus efectos normales, es necesario que concurran ciertos requisitos que el Derecho Procesal exige. La falta o incumplimiento de alguno o algunos de ellos, produce diversos efectos. En algunos casos, dará lugar a la nulidad de la actuación, en otros, a la inexistencia del fallo, o a un recurso especial. (1).

A) REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.

1º - *Rabrum* o encabezamiento.

Toda sentencia debe comenzar con la designación del Juzgado o Tribunal que la pronuncia y con la fecha en que se dicte, expresada en letras y termina con la firma del Juez y Secretario. Si falta uno de estos requisitos el fallo no tiene existencia procesal y debe volverse a pronunciar una vez desconocida por el superior, si a éste llegare, o por el propio Juez que la dictó, en su caso.

A este respecto ha dicho la Corte: "Una sentencia es inexistente, y, por tanto, sin valor alguno como pieza aislada del proceso, si no está por ejemplo, firmada por el Juez o autorizada por el secretario. En este evento, como en otros semejantes en que se revela un vicio propio del fallo, se relleva un asunto de naturaleza especial, que sería preciso resolver, no aplicando con todo rigorismo el artículo 457 del C. J., sino abriendo el compás en una forma tal que no se sacrifique el derecho a las fórmulas". (2).

(1) González Pérez, Jesús. "La Sentencia Administrativa, su impugnación y efectos". Pág. 88.

(2) Gaceta Judicial. Tomo 65. Pág. 533.

2º - Parte Enumerativa o Expositiva .

En ella el Juez hace una relación suscinta de los nombres de los litigantes y de sus representantes, de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, peticiones de la demanda, contestación de la misma, con indicación de la oposición formulada por el demandado.

3º - Parte Motiva.

Esta parte deriva su existencia del art. 163 de la Constitución Nacional: "Toda sentencia deberá ser motivada". Desarrollo de este principio constitucional es el art. 470 del C. J.: "Las decisiones judiciales deben ser motivadas, excepción hecha de los autos de sustanciación".

Difiere la disposición legal de la constitucional, en que, la primera cobija con el requisito de la motivación a la sentencia propiamente tal y a los autos interlocutorios, sin duda, por la gran importancia que los últimos pueden tener, especialmente, si se atiende a que en ocasiones alcanzan el rango de sentencias definitivas. La disposición constitucional, en cambio, sólo cobija a la sentencia.

El doctor Tascón (1), al comentar el texto constitucional citado, dice que el constituyente creyó conveniente establecer dentro de la carta fundamental un artículo especial para amparar los derechos de los particulares contra los posibles abusos, arbitrariedades y prevaricatos que pudieran cometer los jueces encargados de administrar justicia. A juicio del constituyente esta garantía se logra obligando a los referidos funcionarios a expresar las razones de derecho, de justicia o de equidad que tuvieron en cuenta para dictar un fallo en determinado sentido.

En la parte motiva el fallador hace una historia completa de los hechos que motivan la litis, se analizan y valoran las diversas pruebas que las partes aducen como fundamento de sus pretensiones encontradas, se discriminan e interpretan, ya los textos legales invocados o citados, ya los argumentos jurisprudenciales o doctrinarios que aparecen y que puedan ser pertinentes en la cuestión motivo del debate, terminando con un minucioso estudio de las disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales, la costumbre en asuntos de comercio, si fuere el caso, o en último término, se invocan y aplican los principios de justicia o equidad que el Juez considere pertinentes al caso discutido.

(1) Tulio Enrique Tascón. "Derecho Constitucional Colombiano".

La motivación del fallo es de trascendental importancia, porque el examen reflexivo de la demanda, de las pruebas, de la ley y de las razones en pro y en contra de cada parte, impiden festinar el pronunciamiento de la decisión, aleja en lo posible los peligros de la arbitrariedad constituyendo una mayor garantía de acierto y poniendo de relieve a los ojos del público si el Juez procede o no correctamente, o si comete o no alguna arbitrariedad.

Es digno de hacer notar la perfecta lógica que el legislador guarda entre lo estatuido en el inciso 1º del artículo 471, del Código Judicial, donde habla de la parte motiva, con lo que el mismo legislador prescribe en los artículos 205 y 593 *ibidem*.

El primero de los artículos citados (205), habla de los requisitos que debe reunir toda demanda judicial, o sea "la petición con que se inicia el juicio"; estos requisitos expresados en forma latina podemos decir que son los siguientes: *Quis* (quién), *quid* (qué), *quo jure petatur* (con qué derecho se pide), *coram quo* (ante quién) y *a quo* (por quién). Tales requisitos son los que el Juez debe analizar, pesar y valorar en la parte motiva de la sentencia, toda vez que ellos son las que dan la medida para saber hasta qué grado debe reconocer o denegar el derecho que las partes disputan.

El segundo artículo de los citados (593), dice así: "Toda decisión judicial, en materia civil, se funda en los *hechos* de la demanda y de la defensa, si la existencia y verdad de unos y otros aparecen demostrados, de manera completa según la ley, por alguno o algunos de los medios probatorios especificados en el presente título y conocidos universalmente con el nombre de pruebas". Este artículo habla de los requisitos exigidos para obtener una decisión judicial en materia civil, requisitos que son precisamente los que se deben tener en cuenta en la parte motiva del fallo, indicada en el inc. 1º del art. 472 C. J.

Frente a las exigencias de nuestras leyes —expresa Couture y ello es valedero entre nosotros— viene a ser una verdad la afirmación de que la demanda es, en cierto modo, el proyecto de sentencia que quisiera el actor o, desde otro punto de vista, la respuesta homóloga del Estado a la demanda.

A la invocación de la demanda corresponde un preámbulo en la sentencia; al capítulo de hechos corresponde el capítulo de resultandos; al capítulo de derecho corresponde los considerandos; y a la petición corresponde el fallo.



Para facilitar la comprensión, presentamos el siguiente esquema, tomado de Eduardo J. Couture. (1).

DEMANDA		SENTENCIA	
Sr. Juz: N. N. con domicilio en...		Fecha	
digo: Que vengo a demandar a XX		Vistos: Este juicio seguido	
por las siguientes razones:		Por N. N. contra X X por	
Hechos:		Resultando:	
1º -	1º -	1º -	1º -
2º -	2º -	2º -	2º -
Derecho:		Considerando:	
1º -	1º -	1º -	1º -
2º -	2º -	2º -	2º -
Pido:		Fallo:	
1º -	1º -	1º -	1º -
2º -	2º -	2º -	2º -

4º - *Parte Resolutiva:*

En la parte resolutiva se hace con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de los puntos litigiosos, dando su derecho a cada una de las partes, todo bajo la fórmula "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley". (inc. 2º art. 471 C. J.)

La parte resolutiva del fallo refleja los resultados del proceso civil; es una especie de balance favorable o desfavorable de todo cuanto las partes aportaron al debate. El sentenciador, colocado en posición verdaderamente equidistante de las partes y apoyado en la parte motiva, dice su derecho a cada parte, ejercitando así la más augusta misión conferida al hombre, cual es la de administrar justicia.

La sentencia tiene que estudiar en la parte motiva y decidir en la resolutive, todas las acciones deducidas por el demandante, la oposición, los medios de defensa y excepciones propuestas por el demandado, o la demanda de reconvención que éste haya establecido en tiempo oportuno. (1).

La parte resolutive de la sentencia es la que contiene la decisión que funda la cosa juzgada, lo cual no significa, que pueda desligarse de la parte motiva al punto de prescindir de ésta.

5º - *Publicación de la sentencia.*

Según el art. 479 del C. J., toda sentencia debe ser publicada en audiencia pública al mismo día en que sea firmada, o en el día hábil siguientes. La publicación se efectúa por el Juez o por el Magistrado sustanciador en los tribunales colegiados, mediante lectura en audiencia pública de la parte resolutive del fallo, dejándose constancia de este acto en diligencia que deben firmar los funcionarios que en él intervinieron.

La doctrina de los procesalistas considera que son tres las finalidades que se buscan con el requisito de la publicidad:

a) Darle mayor autenticidad a la fecha de la resolución, evitando así la antedata y la posdata.

b) Servir de base para la notificación de la sentencia, ya que dicho acto se cumple pasados diez días de la publicación —en el evento de que tenga que notificarse por edicto (art. 309 del C. J.).

c) Hacer cesar la reserva del fallo respecto de las partes y de los terceros.

La omisión de este requisito procesal, impide al Juez ad-quem decidir de fondo de la apelación o la consulta de la sentencia, y, en consecuencia, deberá devolver al Juez a quo para que cumpla con la formalidad que pretermitió.

B) REQUISITOS MATERIALES.

Estos requisitos están recogidos en nuestro Código Procesal Civil, artículo 471, inciso final: "Las sentencias deben ser claras, precisas y

(1) Pardo, Antonio J. Op. Cit. Pág. 169.

en consonancia con las demandas y demás pretensiones oportunamente deducidas por las partes”.

1ª - Claridad.

El requisito de la claridad consiste en que el acto decisorio no sea contradictorio en sus considerandos entre sí y entre éstos y su parte resolutive, y que no contenga frases oscuras, ininteligibles o dudosas

A propósito de este requisito, y a manera de digresión, podemos hacer un estudio del artículo 482 del Código Judicial el cual no es más que un remedio para corregir el error o defecto cometido por el Juez al pronunciar el fallo: “La sentencia no es revocable ni reformable por el mismo Juez o tribunal que la ha pronunciado. Con todo, pueden aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...”.

La oscuridad o claridad de un concepto es cuestión puramente idiomática que el Juez deberá estudiar con cuidado para evitar abusos en el ejercicio de la aclaratoria. Si los términos son lo suficientemente claros no deberán explicarlos, sino que debe limitarse a declarar la improcedencia de la petición, en virtud de esa claridad, pues la aclaración no debe ser motivo para encubrir una reposición improcedente.

La aclaratoria puede iniciarse de oficio o a petición de parte, hecha dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia. En el primer caso, al día siguiente de la notificación.

Sobre el carácter procesal de la aclaración, existen discrepancias entre los diversos autores. Algunos la consideran como un recurso ordinario, pues élla reúne todos los requisitos del recurso:

- a) Providencia impugnabile;
- b) Oportunidad para impugnar;
- c) Un objeto, cual es obtener la aclaración;
- d) Obligatoriedad de pronunciamiento por parte del funcionario.

Para otros, la aclaración no tiene el carácter de recurso, por ejemplo, Sentís Melendo dice que “si examinamos cuáles son la naturaleza y objeto de los recursos, veremos inmediatamente que el objeto y la naturaleza de la aclaratoria no coinciden con los de aquéllos. Mediante el recurso, utilizando los medios y empleando las formas que las leyes preceptúan, se impugna una resolución, a fin de rescindirla y sustituirla

por otra. Nada de ello ocurre en la aclaratoria. No se impugna la sentencia porque no se considera que la misma sea equivocada en cuanto a lo que decide; no se pretende su rescisión ni su sustitución por otra; no se aspira a modificar un error de fondo o de contenido, sino una deficiencia de expresión. Con gran claridad se ha podido concretar la diferencia entre la aclaratoria y los recursos, diciendo que la primera "sirve para enmendar un defecto de expresión, mientras que los recursos sirven para enmendar un defecto de volición. Si relacionamos este concepto, que, desde luego, me parece totalmente acertado, con la teoría que casi todos los autores modernos defienden, según la cual en la sentencia debe verse, o al menos predomina, un acto de voluntad —y que nosotros defendimos en el Capítulo Segundo de este trabajo— hobre-modificación de la sentencia, puesto que la aclaratoria no determina una sigue siendo la misma, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición".

La tesis que acabamos de exponer, a la cual adherimos, es la que sustenta la mayoría de los autores, los cuales agregan, que se trata más bien de un incidente. Además, guarda perfecto paralelismo con la regulación que de la institución hace el Código Judicial en el Capítulo de Autos y Sentencias.

Resta anotar, que cuando la sentencia en su parte resolutive contiene declaraciones o disposiciones contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido la aclaración, implica causal de casación, conforme al numeral 3º del artículo 52 del decreto 528 de 1.964.

2º - *Precisión.*

La sentencia judicial es precisa, cuando sólo recae sobre los puntos sometidos a la controversia, sin entrar a examinar cuestiones de derecho ajenas al pleito.

Aludiendo a estos requisitos, el tratadista español Manuel de la Plaza expresa que "la redacción de las sentencias es un buen elemento de contraste para apreciar la pericia del Juez; saltan a la claridad y pre-

(1) SENTIS MELENDO, Santiago, "Teoría y práctica del proceso". Tomo 2º Pág. 214 - 215'

cisión, las sentencias farragosas que, en lugar de condensar las alegaciones de las partes, copian torpemente sus escritos; se desvían de los propios principios rectores, las que, alegremente y para cerrar la vía de la casación, prescinden del proceso lógico que el organismo jurisdiccional hace para llegar a una valoración de las probanzas; quebrantan la concisión, las que por un prurito de suficiencia, no siempre logrado, traen a capítulo muchas veces cuestiones jurídicas no propuestas, notoriamente inoperantes para la decisión, y aliquando, plagadas de citas, no siempre oportunas y, desde luego, innecesarias para señalar, si fuese preciso, una orientación doctrinal... (1).

4º - *Congruencia.*

Es este el requisito más importante, y abarca los dos anteriores. Significa que debe existir identidad entre el fallo y las pretensiones aducidas oportunamente por los litigantes, lo que se traduce en el principio "Sententia debet esse conformis libello".

Para que el fallo sea congruente, debe resolver sobre todas y cada una de las acciones ejercitadas por el demandante; sobre las excepciones y oposición que formule el demandado; sobre la demanda de reconvencción que éste proponga dentro del juicio, y, en una palabra, sobre todas las cuestiones litigiosas y pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. (2).

Para algunos autores, el que el fallo decida sobre todos los puntos sometidos a la controversia es un requisito distinto a la congruencia y al cual denominan "exhaustividad", y es así como Castillo Larrañaga y Pina (3) afirma que los requisitos esenciales de la sentencia de fondo son la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

En nuestro concepto la exhaustividad sólo es un aspecto de la congruencia, ya que la sentencia es congruente, cuando decide sobre todos los puntos sometidos al litigio.

La congruencia debe observarse por el fallador en cuanto a los sujetos que intervienen en el litigio, en cuanto a las cosas u objeto, en cuanto a la causa petendi y en cuanto al petitum.

(1) DE LA PLAZA, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". Pág. 598.

(2) PARDO, Antonio J. Op. Cit. Pág. 249.

(3) CASTILLO LARRAÑAGA Y PINA, "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Pág. 292.

a) *Sujetos* - La congruencia ha de referirse al sujeto que ejercita la pretensión y al sujeto pasivo de la misma, de modo que si A. ejercita una acción contra B. para que éste le pague una suma de dinero y el juez se convence de que A. no es titular del derecho sino C., no podrá el Juez condenar a B. a pagar a C., so pena de incurrir en incongruencia del fallo.

b) *Objeto* - La pretensión también se delimita por el objeto que se pretende y el cambio de éste por otro diverso, produce incongruencia. Ejemplo: A. ejercita una acción contra B. para que le entregue un caballo y el Juez lo condena a pagar \$ 10.000 que vale dicho caballo.

c) *Causa petendi* - La congruencia debe ser guardada por el Juez en relación con la causa jurídica de la acción deducida por el demandante. Si se demandó la nulidad relativa o rescisión de un contrato, invocando el actor el error como vicio del consentimiento, pero éste no se demuestra, sino que se establece que hubo dolo del demandado o el vicio de violencia o fuerza en el acto jurídico, el fallo tiene que absolver al demandado de la acción de nulidad, sin que le sea dable al Juez declarar ésta con base en la causa jurídica del dolo o de la violencia que no se alegaron como fundamentos de la rescisión. (1).

La incongruencia tiene cuatro aspectos:

1º *Plus petita* - Cuando se otorga más de lo pedido. A. pide que se condene a B. a pagar \$ 300 en cumplimiento a una obligación, y el Juez condena a B. a pagar \$ 500. En este caso el fallo es incongruente por plus petita. Pero si la sentencia sólo condena a pagar \$ 200 no hay incongruencia porque se está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el Juez considera probado. También puede suceder que el Juez condene a B. a pagar los \$ 300 que pide A. pero éste sólo logró probar \$ 200. En este caso la sentencia es congruente porque está de acuerdo con la pretensión, pero es ilegal y violatoria del principio "actore non probatore, reus absolvitur".

2º *Ultra petita* - Cuando el fallo añade algo a las pretensiones de las partes. A. pide que se condene a B. a restituir un inmueble, y el Juez, no sólo ordena la restitución, sino que también ordena el pago de \$ 10.000.

3º *Extra petita* - En este caso se trata de la sustitución de una pre-

PARDO, Antonio J. Op. Cit. Pág. 171.

tensión por otra que las partes no formularon. La incongruencia que entonces se produce, incongruencia mixta, puesto que se omite uno de los puntos necesarios y se añade indebidamente otro. Existe por ejemplo, cuando el demandante solicita la rescisión de un contrato y en el fallo se declara su nulidad. (1).

4º *Mínima petita* - Cuando deja de fallarse sobre las excepciones propuestas oportunamente por el demandado.

En la doctrina extranjera, se discute si el Juez puede, sin incurrir por ello en incongruencias del fallo, decidir de oficio sobre las excepciones que aparezcan probadas en el expediente, pero que no han sido alegadas por las partes, o, si por el contrario, sólo debe resolver sobre ellas cuando sean alegadas. La mayoría de los tratadistas europeos se inclinan por esta última solución.

A este respecto dice Aragoneses que "por ello ha de tenerse en cuenta que la atendibilidad del órgano jurisdiccional puede ser incongruente por circunstancias cualitativas que, sin infringir la relación de lo controvertido con lo resuelto, producen *ultra petita* o *citra petita*. El primer supuesto se da cuando el órgano jurisdiccional pronuncia su fallo en razón a hechos no aducidos por las partes, o *teniendo en cuenta excepciones no propuestas por el demandado...*". (subrayamos). (2).

Para determinar si una sentencia adolece de algunos de estos vicios (*plus petita*, *ultra petita*, *extra petita* y *mínima petita*), es necesario compararla con los escritos de demanda y respuesta con los cuales debe guardar absoluta conformidad. La falta de congruencia no produce la inexistencia de la sentencia pero sí su revocación por medio de la utilización de los recursos que pueden hacerse valer contra el fallo. Más concretamente, cabe su impugnación por vía de casación, según lo dispone el numeral 2º del artículo 52 del decreto 528 de 1.964.

Finalmente, debemos anotar, que el principio de la congruencia tiene íntima relación con el principio dispositivo en el cual las peticiones de las partes condicionan los poderes del Juez y determinan los límites y el contenido de los distintos actos de protección jurídica.

(1) ARAGONESES, Pedro. "Sentencias Congruentes". Pág. 138 - 139.

(2) ARAGONESES, Pedro. Op. Cit. Pág. 88.